



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11 001 31 05 **041 2021 00425 00**, informando que la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia emitida por este despacho el 17 de junio de 2022. Sírvase Proveer,

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Secretario

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra del auto de 17 de junio de 2022 notificado por Estado 096 de 21 de junio de 2022, esto frente a las decisiones que declaró la falta de competencia dentro del presente proceso y ordenó remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Al respecto, el artículo 64 del C. P. T. y S. S. señala lo siguiente:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, observa el Despacho que el auto contra el cual se presenta el recurso de reposición, es un auto de sustanciación y/o trámite, razón por la cual y de conformidad con lo señalado en el artículo transcrito, contra el mismo no procede recurso alguno, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Adicionalmente, en virtud del artículo 139 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S. las decisiones que declaren la incompetencia dentro de un proceso no admiten recurso alguno:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por las razones expuestas anteriormente, este despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso en mención y se estará a lo resuelto en el proveído inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

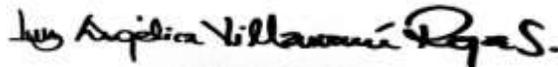


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
106 del 11 de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria